

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



como si hubiese sido impuesta por condenación del tribunal competente.

Dado en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C^a de R. *Joaquín Boton*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1839, 10° y 29°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútase.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja*.

379.

Ley de 3 de Mayo de 1839 reformando la de 21 de Febrero de 1838 N° 312 sobre derechos de puerto.

(Reformada por el N° 411.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Comercio exterior.

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1° Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3° Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará además por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6° Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8° Los de licencia de navegación cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2° No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos, nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de

recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre; los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna; y los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4° y 6° del artículo 1°.

Art. 4° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de Cabotaje.

Art. 5° Los buques nacionales procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derecho de puerto:

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calación del buque.

4° Por licencia de navegación cincuenta centavos.

Recaudación y aplicación de los derechos.

Art. 6° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados; en esta forma; los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto por estos mismos empleados, y todos los demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adendados.

Art. 7° La aplicación de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas



lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles, y á la construcción y conservación de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la dirección de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importación, se aplicará además de los objetos expresados á la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegación se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 8º Los derechos de puerto que adeuda un buque procedente del extranjero que venga con el objeto de descargar ó cargar en dos ó mas puertos de la República se pagarán solamente en el primer puerto donde deje ó tome parte de su cargamento, entendiéndose que el de aguada lo pagará en el primero donde lo adeude con arreglo al artículo 4º, y los de prácticos siempre que entre el buque en Angostura ó Maracaibo.

Art. 9º Cuando los buques que entren en el Orinoco en lastre con el objeto de cargar ganado, lo hagan por la primera vez y se ignore por tanto el número exacto de toneladas que midan, los derechos de puerto que adenden, calculados por toneladas, se cobrarán sobre las que exprese la patente con el aumento de un diez por ciento.

§ único. En el caso que el que deba pagar el derecho no se conforme, subirá el buque al puerto de Angostura para ser allí arqueado con arreglo á la ley de la materia, y la aduana tomará razon del resultado para que sirva de regla en lo sucesivo.

Art. 10. Son facultades de los capitanes de puerto.

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 11. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capi-

tan ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 12. Se deroga la ley de 21 de Febrero de 1838.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 3 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

380.

Decreto de 4 de Mayo de 1839 aprobando el tratado nuevamente concluido en 15 de Marzo con S. M. Británica sobre abolición del tráfico de esclavos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado celebrado en Carácas á 15 de Marzo del presente año entre los plenipotenciarios de Venezuela y S. M. B. sobre abolición del tráfico de esclavos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

TRATADO SOBRE ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

La República de Venezuela y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, mutuamente animadas del sincero deseo de cooperar á la completa extinción del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierne á la final abolición de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. *José Santiago Rodríguez*, ministro fiscal de la corte suprema de justicia; y S. M. B. á Sir *Robert Ker Porter*, caballero, y caballero comendador de la real órden hannoveriana de Guelph y su encargado de negocios en Carácas, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládoslos en debida forma, han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º La República de Venezuela y la Gran Bretaña declaran para siempre abolido el tráfico de esclavos; y para evitar dudas que puedan ocasionar despues algunos procedimientos judiciales á los intereses del comercio y navegación por la falta de inteligencia de la frase "tráfico de esclavos," declaran igualmente, que se